



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 419-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1286901

EXPEDIENTE N° : 1286901
ADMINISTRADOS : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ S.A.
(EN LIQUIDACIÓN)
COMPAÑÍA MINERA AUREX S.A.
UNIDADES MINERAS : CERRO DE PASCO
PASIVOS AMBIENTALES
PLANTA DE BENEFICIO LOS ANDES
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la prescripción de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto del hecho imputado a Volcan Compañía Minera S.A.A. por no impedir ni evitar que las aguas servidas de los campamentos se viertan al río San Juan sin previo tratamiento, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

Asimismo, se declara la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto del hecho imputado a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – En Liquidación por exceder el Límite Máximo Permisible en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, correspondiente al “Anexo Upamayo”, zona de inundación del lago Junín, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Finalmente, corresponde declarar la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto del hecho imputado a Compañía Minera Aurex S.A. por exceder los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Cobre, Hierro y Cianuro, correspondiente al agua proveniente del afloramiento de la napa freática que descarga al río San Juan, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Lima, 30 de junio del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 25 de junio del 2000 la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial sobre el cumplimiento de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de las empresas Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – en Liquidación





(en adelante, Centromin), Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal) y Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. (en adelante, Aurex).

2. El 10 de julio del 2000 la Supervisora presentó a la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) el informe que da cuenta de las supervisiones realizadas¹.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2013 y notificada el 08 de noviembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora²:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
No contar con una planta de tratamiento de aguas servidas, por lo que las aguas servidas de los campamentos serían vertidas al río San Juan, sin previo tratamiento.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ³ (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁴ .	10 UIT

4. Asimismo, mediante la referida resolución del 20 de agosto de 2013 y notificada el 07 de noviembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Centromin, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

¹ Folios 1 al 51 del Expediente.

² Folios 52 al 56 del Expediente.

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁴ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Las muestras de efluentes minero – metalúrgicos tomadas en el “Anexo Upamayo”, zona de inundación del lago Junín, excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁵ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶ .	50 UIT

5. Igualmente, mediante la referida resolución del 20 de agosto del 2013 y notificada el 08 de noviembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aurex imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El agua proveniente del afloramiento de la napa freática, que descarga al río San Juan, excede los LMP para los parámetros Cobre,	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

“Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento”, del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).”

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido”.

⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

“3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción”.





Hierro y Cianuro.			
-------------------	--	--	--

6. El 20 y 27 de noviembre de 2013 Volcan presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁷:
- (i) La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones ha prescrito conforme lo señala el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en tanto ha transcurrido más de cuatro (4) años de la supuesta comisión de la infracción y no se ha presentado ningún supuesto de suspensión del plazo.
 - (ii) El ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse a los principios contenidos en el artículo 230° de la LPAG conforme lo establece el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS).
 - (iii) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nulo debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneraría el principio de legalidad establecido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que no han sido aprobadas previamente por ley o por una norma con rango de ley, sino mediante una norma de menor jerarquía.
 - (iv) Asimismo, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG dado que se fundamenta en una norma sancionadora en blanco y su aplicación es inconstitucional ya que el texto del numeral 3.1 de la citada Resolución no refleja ninguna conducta específica a ser sancionada pues no redacta con precisión suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables. Ello acarrea la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (v) El Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima cuestiona la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM pues señala que vulneraría el principio de tipicidad por no ser una norma con rango de ley. Para acreditar lo expuesto adjunta una copia de la Resolución N° 6 emitida por el referido Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo.



El 19 de noviembre de 2013 Centromin presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁸:

- (i) Desde el año 2007 Centromin se encuentra en proceso de liquidación y su única finalidad es el cobro de sus acreencias y el cumplimiento de sus obligaciones de pago hasta donde alcance su patrimonio.
- (ii) Como parte de la culminación del proceso de privatización de Centromin se establece la participación de la empresa Activos Mineros S.A.C. para que asuma las actividades de ejecución del PAMA, cierre y remediación

⁷ Folios 71 al 97 del Expediente.

⁸ Folios 69 al 70 del Expediente.



ambiental de Centromin, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 04 de octubre de 2006. En este sentido, resulta pertinente que el OEFA curse la notificación del inicio del procedimiento sancionador a la empresa Activos Mineros S.A.C.

8. El 29 de noviembre de 2013 Aurex presentó sus descargos señalando lo siguiente⁹:
- (i) El OEFA no resultaría ser la autoridad competente para llevar a cabo el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que Aurex cuenta con una Constancia de Pequeño Productor Minero válida hasta el mes de julio del 2014 y cumple los requisitos señalados en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En este sentido, el Gobierno Regional de Pasco es la entidad competente para realizar la actividad de fiscalización e imposición de sanción a los pequeños productores mineros según el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. En caso contrario, el presente procedimiento sancionador devendría en nulo conforme el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.
 - (ii) El OEFA mediante Resolución Directoral N° 350-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2013 resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador por no ser la autoridad competente para efectuar la fiscalización ambiental, para lo que dispuso remitir los actuados al Gobierno Regional respectivo.
 - (vi) De otro lado, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa ha prescrito debido a que han transcurrido más de trece (13) años desde que se produjo la supuesta comisión de la infracción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si la facultad de esta Dirección para ejercer la potestad sancionadora ha prescrito.
 - (ii) Si Volcan ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 5° del RPAAMM, en tanto que no habría impedido ni evitado que las aguas servidas de los campamentos se viertan al río San Juan sin previo tratamiento.
 - (iii) Si Centromin ha incumplido la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto excedió el LMP en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), correspondiente al "Anexo Upamayo", zona de inundación del lago Junín.
 - (iv) Si Aurex ha incumplido la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto excedió los LMP en los parámetros Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Cianuro (Cn), correspondiente al agua proveniente del afloramiento de la napa freática que descarga al río San Juan.

⁹ Folios 98 al 125 del Expediente.



- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresas Volcan, Centromin y Aurex.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA).
11. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011¹¹, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
12. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹² establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

15. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
16. En la medida que el presente expediente fue derivado por el Ministerio de Energía y Minas al OSINERGMIN y luego al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 Norma Procesal Aplicable

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
18. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

20. Los numerales 233.1 y 233.2 del artículo 233° de la LPAG establecen que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada¹³. Transcurrido dicho plazo, esta autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental.
21. La prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

¹³

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)"





22. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administrativa pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al administrado por la infracción cometida.
23. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa¹⁴. El artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo¹⁵. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
24. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa¹⁶, ello no enerva la potestad de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.
25. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce un efecto liberatorio de la sanción administrativa, pudiendo la autoridad declararla de oficio. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁷, quien ha señalado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio¹⁸.

¹⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)"

¹⁵ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 80.- Control de competencia
Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

¹⁶ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 233.- Prescripción
(...)
233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

¹⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

¹⁸ Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.





26. La opinión de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia fue acogida por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, mediante el Informe N° 077-2013-OEFA/OAJ del 3 de abril de 2013, en el que se señala que la prescripción administrativa para la determinación de infracciones en el marco de lo establecido en el artículo 233° de la LPAG puede ser aplicada de oficio, así como a instancia de parte, debido a que ambas formas garantizan la observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador.
27. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso subsiste la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas mediante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

IV.1.1. Determinar el tipo de infracción cometida por Volcan

28. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, es decir, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
29. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"¹⁹. Dentro de esta categoría, se consideran como infracciones el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
30. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"²⁰.
31. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas²¹ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"²². Dentro de esta categoría el Tribunal de Fiscalización Ambiental considera el incumplimiento de recomendaciones²³.

¹⁹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego: "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

²⁰ Ídem.

²¹ Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG.

²² Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.

²³ Literal a del parágrafo 11 de la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA.



32. En la Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA-DFSAI/SDI, con la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan, se establece como hecho imputado el siguiente:

"Hecho detectado: No contar con una planta de tratamiento de aguas servidas, por lo que las aguas servidas de los campamentos serían vertidas al río San Juan, sin previo tratamiento.

33. La presunta conducta infractora imputada a Volcan se encuentra referida al incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, en tanto el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar el vertimiento de las aguas servidas de los campamentos al río San Juan, sin previo tratamiento.
34. Al respecto, la conducta descrita se encuentra vinculada a una situación antijurídica que se prolonga durante el tiempo por voluntad de Volcan, por lo que los efectos adversos al ambiente se darán de forma permanente hasta que, por un lado, la administrada implemente las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que el vertimiento de las aguas servidas de los campamentos al río San Juan pueda producir efectos negativos en el ambiente. Por tanto, corresponde calificar dicha conducta como infracción de acción continuada.

IV.1.2. Determinar el momento del cese de la conducta

35. Como se mencionó anteriormente, el artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción de una infracción de acción continuada comienza en la fecha del cese de la misma.
36. La infracción imputada a Volcan en el presente procedimiento es una infracción de carácter continuado, por lo que corresponde determinar la fecha de cese de la misma a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción.
37. Para tal fin, esta Dirección procedió a revisar el Expediente N° 1503937, correspondiente a la Supervisión Regular realizada del 02 al 05 de diciembre del 2004 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco". En virtud de ello, el Supervisor dejó constancia del cumplimiento de los proyectos adicionales al PAMA, como es la construcción del pozo séptico y alcantarillado de aguas residuales domésticas, conforme al siguiente detalle²⁴:



"6.2 PROYECTOS AMBIENTALES ADICIONALES AL PAMA

(...)

b. Pozo Séptico y Alcantarillado de Aguas residuales Domésticas de la Zona Industrial de Paragsha (Coord. UTM de Inspección: N: 8819932, E: 0361709 Alt: 4322 m.s.n.m)

(...)

• Objetivo del Proyecto

Construir un sistema de colección y tratamiento de aguas servidas de la zona industrial de Paragsha, formado por dos fosas sépticas de concreto y pozas percoladores, para después de un tratamiento adecuado, poder verter éstas aguas al mismo efluente que descarga al Río San Juan.

Las aguas servidas de la zona industrial de Paragsha, son recolectadas y tratadas en la fosa séptica y posteriormente son vertidas a un efluente que descarga hacia el Río San Juan.

• Operatividad Actual del Proyecto



Durante la fiscalización se ha podido verificar que el sistema se encuentra operativo y cumpliendo con los objetivos propuestos (Ver Foto N° 20)"

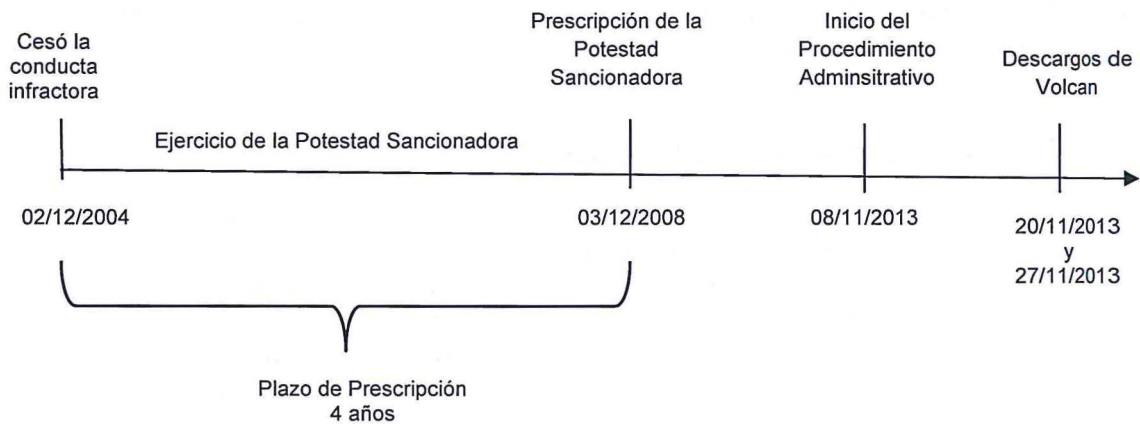
- 38. En ese orden de ideas, esta Dirección considera que la conducta infractora detallada en el presente caso, cesó el 02 de diciembre del 2004, fecha en la cual la Supervisora constató la construcción de un pozo séptico y el alcantarillado de aguas residuales domésticas. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde esa fecha.

IV.1.3. Cómputo del plazo de prescripción

- 39. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

- 40. Así, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 02 de diciembre de 2004 (fecha en la que se constató el cumplimiento de la conducta infractora) hasta el 02 de diciembre de 2008 (último día en que la autoridad administrativa tenía vigente la potestad sancionadora), por lo que el 03 de diciembre de 2008 prescribió el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

- 41. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



- 42. Por consiguiente, dado que la potestad sancionadora prescribió el 03 de diciembre del 2008 y el inicio del presente procedimiento sancionador se realizó el 08 de noviembre de 2013, esta Dirección carece de facultades para sancionar a Volcan por la presunta infracción de naturaleza continuada que le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA/DFSAI/SDI, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 43. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por Volcan.

IV.2. Determinar el tipo de infracción cometida por Centromin



44. La Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA-DFSAI/SDI, con la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Centromin, establece como hecho imputado el siguiente:

"Hecho detectado: Las muestras de efluentes minero – metalúrgicos tomadas en el "Anexo Upamayo", zona de inundación del lago Junín, excedieron los NMP para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos.

45. Al respecto, de la revisión del informe de supervisión efectuada el 25 de junio del 2000 se observa que la muestra tomada en el punto "Anexo Upamayo", zona de inundación del lago Junín, excedió el LMP para el parámetro STS establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle²⁵:

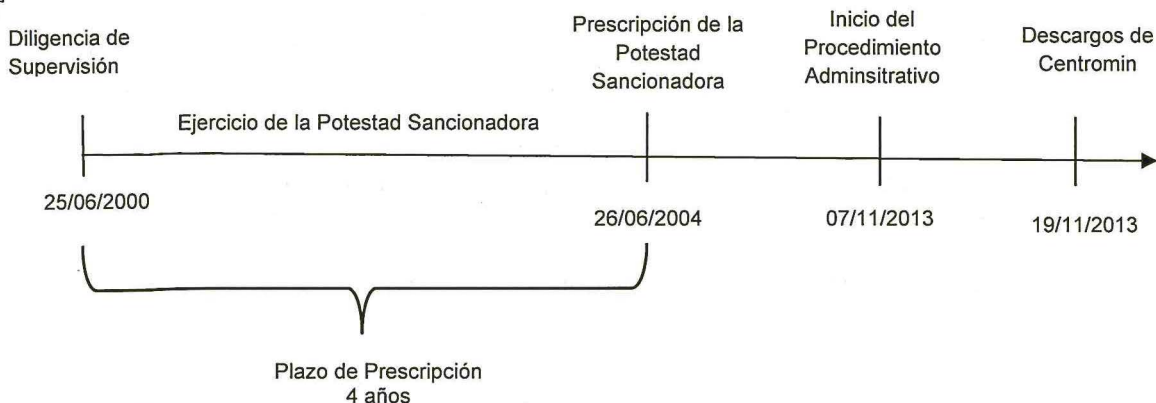
Parámetro	NMP según Anexo I Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la Supervisión
STS	50 mg/l	122 mg/l

46. En ese sentido, se advierte que la presunta conducta infractora es de naturaleza instantánea, en la medida que habría sido consumada al momento de su verificación durante la supervisión, toda vez que conforme la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda" (el resaltado es nuestro).

47. Por lo tanto, el término inicial para el cómputo del plazo de prescripción se computa desde el primer día de realizada la supervisión, esto es, desde el 25 de junio del 2000.

IV.2.1. Cómputo del plazo de prescripción

48. El cómputo del plazo de prescripción se inició el 25 de junio del 2000 (fecha en que se realizó la supervisión especial a Centromin) y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa, la referida prescripción se configuró el 26 de junio del 2004 (el 25 de junio de 2004 configuró el último día en que la autoridad administrativa tenía vigente la potestad sancionadora), según lo que a continuación se detalla:



²⁵ Folio 33 del Expediente.



49. Por ende, dado que la potestad sancionadora prescribió el 26 de junio de 2004 y el inicio del presente procedimiento sancionador se realizó el 07 de noviembre de 2013, esta Dirección carece de facultades para poder sancionar a Centromin por la presente presunta infracción de naturaleza instantánea que le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto de 2013, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
50. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por Centromin.

IV.3. Determinar el tipo de infracción cometida por Aurex

51. La Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA-DFSAI/SDI, con la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aurex, establece como hecho imputado el siguiente:

"Hecho detectado: El agua proveniente del afloramiento de la napa freática, que descarga al río San Juan, excede los NMP para los parámetros Cobre, Hierro y Cianuro".

52. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión efectuada el 23 de junio del 2000 se observa que la muestra tomada en el efluente proveniente del afloramiento de la napa freática que descarga al río San Juan, excedió los LMP para los parámetros **Cu, Fe y Cn** establecidos en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle²⁶:

Parámetro	NMP según Anexo I Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la Supervisión
Cu	1.0 mg/l	174.30 mg/l
Fe	2.0 mg/l	15.207 mg/l
CN	1.0 mg/l	83.80 mg/l

53. En ese sentido, se advierte que la presunta conducta infractora es de naturaleza instantánea, en la medida que habría sido consumada al momento de su verificación durante la supervisión, toda vez que conforme la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda"* (el resaltado es nuestro).
54. Por lo tanto, el término inicial para el cómputo del plazo de prescripción se computa desde el primer día de realizada la supervisión, esto es, desde el 23 de junio del 2000.



IV.3.1. Cómputo del plazo de prescripción

55. El cómputo del plazo de prescripción se inició el 23 de junio del 2000 (fecha en que se realizó la supervisión especial a Aurex) y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa, la referida prescripción se configuró el 24 de junio del 2004 (el 23 de junio de 2004 se configuró el último día en que la autoridad administrativa tenía vigente la potestad sancionadora), según lo que a continuación se detalla:



56. En consecuencia, dado que la potestad sancionadora prescribió el 24 de junio de 2004 y el inicio del presente procedimiento sancionador se realizó el 08 de noviembre de 2013, esta Dirección carece de facultades para poder sancionar a Aurex por la presente presunta infracción de naturaleza instantánea que le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto de 2013, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

57. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por Aurex.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto del hecho imputado a Volcan Compañía Minera S.A.A. por no impedir ni evitar que las aguas servidas de los campamentos se viertan al río San Juan sin previo tratamiento, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan Compañía Minera S.A.A. mediante Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2013.



Artículo 3°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto del hecho imputado a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – En Liquidación por exceder el LMP en el parámetro **STS**, correspondiente al “Anexo Upamayo”, zona de inundación del lago Junín, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – En Liquidación mediante Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2013.

Artículo 5°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto del hecho imputado a Compañía Minera Aurex S.A. por exceder los LMP en los parámetros **Cu, Fe y Cn**, correspondiente al agua proveniente del afloramiento de la napa freática que descarga al río San Juan, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Aurex S.A. mediante Resolución Subdirectoral N° 693-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2013.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA